

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00725/INFOEM/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"En terminos del artículo 92 fracción XIII solicito la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec" [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha diecinueve febrero del año en curso el Sujeto Obligado, dio contestación en los términos siguientes:

METEPEC, México a 24 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00069/METEPEC/IP/2017

Me refiero a su requerimiento: "En terminos del artículo 92 fracción XIII solicito la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec" Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se exponen a continuación: 1.- El documento solicitado no obra en los archivos de este sujeto obligado. 2.- El Sistema Integral de Manifestación de Bienes de los servidores públicos es operado y administrado por la Contraloría del Gobierno del Estado, por lo que respetuosamente se le orienta dirija su petición a dicho sujeto obligado. Aunado a lo anterior, es menester hacer de su conocimiento lo siguiente: Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XIII señala que debe publicarse: "La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 señalan lo que a la letra dice: "XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública(20) de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial(21) en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito? de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." SIC ?

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres

TERCERO. Del recurso de revisión

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como _____, siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Por lo que una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintisiete de marzo año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00725/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del Sujeto Obligado no satisface lo requerido. Me refiero a su requerimiento: "En terminos del artículo 92 fracción XIII solicito la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec" Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se exponen a continuación: 1.- El documento solicitado no obra en los archivos de este sujeto obligado. 2.- El Sistema Integral de Manifestación de Bienes de los servidores públicos es operado y administrado por la Contraloría del Gobierno del Estado, por lo que respetuosamente se le orienta dirija su petición a dicho sujeto obligado. Aunado a lo anterior, es menester hacer de su conocimiento lo siguiente: Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XIII señala que debe publicarse: "La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable? los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 señalan lo que a la letra dice: "XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública(20) de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial(21) en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de

miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial(21) en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito? de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." SIC ?""(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Deseo saber si el Ayuntamiento de Metepec como Sujeto Obligado es competente de generar la declaración Patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec; ya que de conformidad por el artículo 92 XIII fracción es una de las obligaciones de Transparencia." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha diecisiete de abril del presente año, presentó informe justificado,



MUNICIPIO DE
METEPEC
ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UT/MET/0217/2017.

METEPEC, MÉXICO A 17 DE ABRIL DEL 2017
RECURSO DE REVISIÓN: 00725/INFOEM/IP/RR/2017
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

M. EN N. L. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Lic. Verónica Martínez Torres, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 00725/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete interpuesto por el hoy recurrente C. por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En fecha 21 de marzo de 2017, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00069/METEPEC/IP/2017 mediante la cual se solicitó la siguiente información:

"En términos del artículo 92 fracción XIII solicito la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec" (sic).



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
METEPEC
MAYOR DUEÑO



ayuntamiento

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

2. Una vez recibida y analizada la información que solicitó el C. la Unidad de Transparencia vía SAIMEX en fecha 24 de marzo le notificó al hoy recurrente, C. , respecto de la incompetencia de este sujeto obligado para atender su solicitud con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. En fecha 27 de marzo del 2017, el hoy recurrente, C. interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 00725/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual considera como acto impugnado lo siguiente:

La respuesta del Sujeto Obligado no satisface lo requerido. "En relación a su requerimiento: "En términos del artículo 92 fracción XIII solicita la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec" Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se exponen a continuación: 1.- El documento solicitado no obra en los archivos de este sujeto obligado. 2.- El Sistema Integral de Manifestación de Bienes de los servidores públicos es operado y administrado por la Contraloría del Gobierno del Estado, por lo que respectivamente se le canaliza dicha su petición a del sujeto obligado. Añadida a lo anterior, es necesario hacer de su conocimiento lo siguiente: Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XIII señala que debe publicarse: "La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable los lineamientos técnicos generales para la publicación, homogeneización y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título cuarto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) que deben de difundir los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 señalan lo que a la letra dice: "XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública(20) de la declaración de situación patrimonial de los(los) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza funciones de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial(21) en sus tres modalidades: inicial, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." SIC ?" (SIC).

Asimismo, el hoy recurrente, C. en el recurso de revisión marcado con el número 00725/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

"Desde saber si el Ayuntamiento de Metepec como Sujeto Obligado es competente de generar la declaración Patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec, ya que de conformidad por el artículo 92 XIII fracción es una de las obligaciones de Transparencia." (SIC).



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
México



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ANÁLISIS

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la ley vigente en materia de transparencia, como se advierte en el registro del SAIMEX.

Segundo.- Que el hoy recurrente, C. considera como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta del Sujeto Obligado no satisface lo requerido. Me refiero a su requerimiento: "En términos del artículo 92 fracción XIII señala la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec". Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se exponen a continuación: 1.- El documento solicitado no obra en los archivos de este sujeto obligado. 2.- El Sistema Integral de Manifestación de Bienes de los servidores públicos es operado y administrado por la Contraloría del Gobierno del Estado, por lo que respectivamente se le orienta dirigiendo su petición a dicha entidad obligada. Aunado a lo anterior, es menester hacer de su conocimiento lo siguiente: Se hizo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XIII señala que debe publicarse: "La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ella, de acuerdo a la normatividad aplicable; los funcionarios tienen la obligación de publicar, homologar y estandarizar de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 señalaron que a la letra dice: "XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ella de acuerdo a la normatividad aplicable los sujetos obligados deberán publicar la versión pública(20) de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial(21) en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expresa, previo y por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." SIC 1" (SIC).

Al respecto, este sujeto obligado manifiesta que como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 167: "Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para



MUNICIPIO DE
METEPEC
2016-2018



Decido contigo

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes." a través de la Unidad de Transparencia informó al hoy recurrente las razones por las cuales no son competentes para dar respuesta a su solicitud y se le orienta respecto del Sujeto obligado quien pudiera tener la información además de hacer de su conocimiento las salvedades que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia señalan respecto de la información de la manifestación de bienes de los servidores públicos.

Cito textual la respuesta dada al C.1

"Me refiero a su requerimiento: "En terminos del artículo 92, fracción XIII solicito la declaración patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec"

Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se manifiestan a continuación:

- 1.- El documento solicitado no obra en los archivos de este sujeto obligado.
- 2.- El Sistema Integral de Manifestación de Bienes de los servidores públicos es operado y administrado por la Contraloría del Gobierno del Estado, por lo que respetuosamente se le orienta dirija su petición a dicho sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, es menester hacer de su conocimiento lo siguiente:

Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XIII señala que debe publicarse: "La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 señalan lo que a la letra dice:



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2006-2015



Declaro cédula

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública(20) de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial(21) en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." SIC"

Como se advierte en la respuesta dada se le notificó al hoy recurrente que: El documento solicitado no obra en los archivos de este sujeto obligado, ello con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Tercera.- Que el hoy recurrente, C. en el recurso de revisión marcado con el número 00725/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes.

"Desconocer si el Ayuntamiento de Metepec como Sujeto Obligado es competente de generar la declaración Patrimonial del Presidente Municipal Constitucional de Metepec; ya que se conforma por el artículo 92 XIII fracción IV de las obligaciones de transparencia." (SIC).

Lo cual constituye en sí una consulta respecto de si este sujeto obligado es o no competente de generar la declaración patrimonial del servidor público. En razón a ello se invoca el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual en su fracción VI señala que el Recurso será desechado por improcedente cuando "se trate de una consulta..."



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
METEPEC
27 de mayo de 2017



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 00725/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por el recurrente, C.

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconstitucionalidad y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE


LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



cc.p. Archivo

Ahora bien por lo que hace al recurrente, se observa que en fechas trece de marzo del año en curso, anexa electrónicamente *Criterio 028-10 Expresión*, manifestaciones que ésta autoridad las tuvo por admitidas y desahogadas según su especial y particular naturaleza, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el recurrente se constriñe en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en la que norma el procedimiento que debe seguir todo servidor público para la presentación de la manifestación de bienes y declaración de intereses correspondiente.

Normatividad que resulta aplicable para el caso en particular al Presidente Municipal al revestir por el cargo que ostenta el carácter de Servidor Público, como se advierte en la Exposición de Motivos de la citada Ley, así como en los artículos 42 fracción XIX, 79 fracción II párrafo tercero, 80, 81, 82 que a la letra rezan:

Se reitera en la Iniciativa, que la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y Municipios, se haga ante la Secretaría de la Contraloría, misma que se llevará el registro y el control de la evolución patrimonial de aquellos, dejando a los otros Poderes y a los Ayuntamientos Municipales, la facultad disciplinaria por un incumplimiento respecto de sus servidores, en la inteligencia por una parte, que dicha información la conserve y registre la propia Secretaría y por otra, respetar el sistema constitucional de división de poderes y autonomía y libertad de los Municipios. En estos términos, las investigaciones y auditorías que procedan respecto a incrementos patrimoniales desorbitados, se dejan a la Secretaría de la Contraloría en el campo de la Administración Central y a los otros Poderes y Ayuntamientos, respecto a sus servidores disponiéndose al efecto, que tanto la primera como los segundos, presentarán

las denuncias en su caso al Ministerio Público, por enriquecimiento ilícito previas las declaratorias que correspondan de no acreditarse la procedencia lícita de los incrementos relativos. No es ajeno el ordenamiento que se propone, regular la prohibición de regalos que impliquen conflictos de intereses y reiterar la obligación de declarar en la manifestación anual, aquellos que no se encuentren en tal supuesto, cuando excedan de un valor determinado expresamente.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

II...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;*
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y*
- III. Durante el mes de mayo de cada año.*

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su Manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley.

Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones. Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82.- En la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las Manifestaciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

La Secretaría podrá realizar análisis contable-financieros de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, a efecto de determinar la veracidad de su contenido y existencia de un probable incremento en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de este ordenamiento.

De lo anterior se desprende para el asunto que nos ocupa la obligación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metepec, a presentar su Manifestación de Bienes y Conflicto de Intereses, la cual la Secretaría de la Contraloría llevará el control de las mismas y ser ésta quien realice particularmente las investigaciones y auditorías que procedan respecto a incrementos patrimoniales desorbitados, facultad que esta otorgada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XIV. Secretaría de la Contraloría;

(...)

Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

(...)

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables

Preceptos legales que le otorga a la Secretaría de la Contraloría, competencia para registrar y contar con las manifestaciones de bienes que hace el servidor público que nos ocupa.

En este orden de ideas la Secretaría de la Contraloría tiene facultades para expedir normas y criterios que regulen el funcionamiento del registro patrimonial, por lo cual en apoyo a lo expuesto se advierte que en fecha once de febrero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el "Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios", del cual en lo que nos interesa dispone:

Artículo 3.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se llevará a cabo conforme lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el Instructivo que se incluye en el formato de dicha manifestación, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo como Anexo II.

La información necesaria para presentar la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Anual se hará llegar a los servidores públicos sujetos de control patrimonial, junto con el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET, al cual se podrá acceder en la página electrónica del Gobierno del Estado, localizable en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx.

La presentación de la manifestación de bienes por modificación patrimonial a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sectores central y auxiliar, se deberá hacer a través del sistema DECLARANET y conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo II con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.

El formato impreso a que se refiere el Anexo II, debe solicitarse por escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Artículo 3.2. La Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial también podrá ser presentada en las delegaciones de la Secretaría de la Contraloría.

La Secretaría de la Contraloría enviará oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET.

De lo anterior se advierte que la manifestación de bienes y conflicto de intereses se llevará en estricto apego a lo señalado en el acuerdo señalado en líneas anteriores, así también se realizará a través del sistema Declaranet.

Ahora bien no se debe soslayar que la naturaleza jurídica de la manifestación de bienes, es información que el servidor público manifiesta bajo protesta de decir verdad, relacionada con su persona, bienes, derechos y obligaciones; en consecuencia contiene información estrictamente confidencial, toda vez que como se ha hecho mención su uso se justifica en los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal por las causas expuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevén los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos de la entidad que al efecto disponen:

Artículo 6.1. La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro público.

Artículo 6.2. La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores públicos, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señalada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es estrictamente confidencial y su uso sólo se justificará en los procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título Cuarto de la ley citada, correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En este sentido es evidente que el Presidente Municipal de Metepec, sí debe realizar su Manifestación de Bienes y Conflicto de Intereses, en el sistema especializado para tales efectos; empero éstas contienen datos personales, por lo que de su naturaleza no constituye un registro público, salvo consentimiento expreso del titular de la manifestación correspondiente para generarse una versión pública y ser del escrutinio público, tal como lo señala el artículo 92 fracción XIII.

Artículo 92.

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de interés de los servidores públicos que así lo determinen en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable;

Es decir solo serán públicas en supuesto en que el servidor público, así lo autorice, máxime como lo señala en el sujeto obligado en su respuesta primigenia e informe justificado la facultad de poseer dicha información, le corresponde a un sujeto obligado diverso, en específico la Secretaría de la Contraloría, haciendo énfasis que la misma contiene datos personales y por ende es confidencial, siendo sólo públicas las que los servidores públicos así lo determinen.

Por lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante determina que no es dable ordenar su atención, derivado de la incompetencia del sujeto obligado que nos ocupa, por lo que resulta infundado su acto impugnado e inoperantes sus razones y/o motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación, máxime que ése último no guarda relación con su solicitud pues no se debe de perder de vista que deben tener íntima relación con la solicitud primigenia, es decir su concordancia es en razón de su requerimiento, sin aumentar información, pues la finalidad del recurso de revisión es reparar cualquier tipo de afectación al acceso a la información cuando se actualice alguna y/o algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local que señalan lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. ,

Circunstancia que para el asunto en estudio no se tipifica, por lo que este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del Recurrente, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente, en consecuencia es evidente que la respuesta del sujeto obligado es congruente a sus atribuciones y competencia ya establecida.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00725/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.-Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00725/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00725/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y se encuentra en el dominio público de la Administración Pública Federal. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.